



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01cctoestiba@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

*Ibagué (Tolima) mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013)*

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Proceso Especial:  
No. Radicación:  
Solicitante:

Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)  
73001-31-21-001-2012-00120-00  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de  
Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y  
representación del ciudadano ISRAEL SANTOFIMIO.

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ISRAEL SANTOFIMIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tolima) y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución Administrativa No. 0001 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Chaparral (Tol), igualmente expidió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915, para así otorgar la calidad de BALDIO al inmueble objeto de adjudicación. También libró la Resolución CIR 0034 del veinticinco (25) de Octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 34, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío LA CALUMNIA, ubicado en la vereda Balsillas, municipio de Ataco – Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0032 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 30, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de OCUPANTE y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del predio LA CALUMNIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que desde el primero (1°) de junio de mil novecientos setenta (1970), mediante un negocio jurídico informal a través de documento privado realizó compra del derecho de ocupación que venía ejerciendo sobre el citado fundo el vendedor señor PIOQUINTO MOTTA CASTRO.

1.4.- El día diez de septiembre del año 2001, el solicitante ISRAEL SANTOFIMIO y su familia, se vieron obligados a que abandonar el referido predio, debido a los enfrentamientos y combates constantes que se suscitaron entre las Fuerzas Militares de Colombia y las autodenominadas F.A.R.C, además de acciones contra la población civil, entre las que se cuentan diferentes homicidios selectivos realizados por el citado grupo subversivo, cuyas víctimas fueron personas residentes en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol); las anteriores circunstancias, se convirtieron en la principal razón para que se presentara el inevitable desplazamiento del mencionado y su familia, quienes posteriormente es decir pasado un tiempo relativamente prudencial, decidieron retornar y continuar ocupando el inmueble LA CALUMNIA, el cual es objeto de la presente restitución.

1.5.- El solicitante señor ISRAEL SANTOFIMIO acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección

Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que el solicitante efectivamente había retornado al predio respecto del cual ostentaba ocupación de nombre **LA CALUMNIA**.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 35), el predio **LA CALUMNIA**, cuenta con una extensión de **SIETE HECTAREAS (7 Ha), OCHO MIL CIEN METROS CUADRADOS (7.8100 M2)**, pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la **CONSTANCIA No. CIR0034**, expedida el 25 de octubre de 2012, que obra a folio 34, y la solicitud de corrección aportada por el apoderado del solicitante (Fl. 114) la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de **TRECE (13) HECTÁREAS, MÁS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915 y código de serie catastral No. 00-01-0022-0066-000, el cual fue objeto de **ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS**, conforme a la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0001 del 14 de Agosto de 2012**, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – que simultáneamente ordenó la apertura de folio de baldíos.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por el solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, se tiene que lo reclamado por el mencionado a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización del derecho que como **OCUPANTE** ha adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.

## **II. P E T I C I O N E S:**

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

**“...PRIMERA:** Que se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 2.252.601, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEGUNDA:** se FORMALICE al señor ISRAEL SANTOFIMIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio La Calumnia de la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915 y código catastral No. 00-01-0022-0066-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD.

...**TERCERA:** se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**CUARTA:** se IMPLEMENTE (Sic) los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...**QUINTA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de esta solicitud.

...**SEXTA:** Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

.....**SEPTIMA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

*...OCTAVA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

## **PETICIONES ESPECIALES**

*...PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

*...SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

*...TERCERA: se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.*

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el señor ISRAEL SANTOFIMIO, (Fl. 29) el veintidós (22) de Octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.*

**3.1.1.-** *Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0034 del 25 de Octubre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley*

1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 34 y la anotación No. 4 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 90 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0032 del 25 de octubre de 2012, la cual obra a folio 30 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO** al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 14 de diciembre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos:

3.1.2.1.) Copia simple del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Constancia CIR 0034 del 25 de octubre de 2012, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Folio 34).

3.1.2.2.) Copia simple del FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, (RUP) expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 52 a 55).

3.1.2.3.) Copia simple de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrita por el solicitante ISRAEL SANTOFIMIO la cual obra a folio 56.

3.1.2.4.) Copia simple del Informe Técnico de área micro focalizada Vereda Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, correspondiente al predio objeto de restitución. (Folios 58 a 68).

3.1.2.5.) Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) correspondiente al bien baldío objeto de restitución. (Folio 90 frente y vuelto).

3.1.2.6.) Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que identifica y ubica el inmueble objeto de restitución, denominado LA CALUMNIA, en el municipio de Ataco (Tol). (Fl. 35)

3.1.2.7.) Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (Fls. 83 a 88)

3.1.2.8.) Información Técnico Predial emanada de la Unidad de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, que acredita la situación catastral, área de terreno y área construida del predio rural LA CALUMNIA, inscrito a nombre del señor ISRAEL SANTOFIMIO, asignándole a dicho predio un área de 13.3629 Ha. (Fls. 74 a 76)

3.2.- **FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendarado enero 16 de 2013, el cual obra a folios 94 a 96 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-54915.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54915, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 126 frente y vuelto).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la **PUBLICACION** del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **LA CALUMNIA**, en el diario **EL TIEMPO** del día sábado 27 de abril de 2013, la cual obra a folio 170.

3.3.- **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I para Restitución de Tierras, remitió a través de correo electrónico el 6 de mayo de 2013, un documento de tres folios contentivo de **CONCEPTO** favorable para acceder a las pretensiones incoadas, por considerar que se cumplían a cabalidad los presupuestos de ley.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o**

*extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

#### **IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: 1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras*  
Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00120-00

*Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la víctima solicitante y ocupante señor ISRAEL SANTOFIMIO, respecto del inmueble BALDIO RURAL denominado LA CALUMNIA, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-54915, del cual fue despojado en forma violenta. Y 2.- Analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las COMPENSACIONES solicitadas por el apoderado de la víctima, en calidad de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, siempre y cuando se torne imposible acceder a la solicitud de restitución material. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.*

*IV.2.2.- Para resolver el cuestionamiento, especialmente lo que se refiere a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya mencionadas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. Por tratarse de OCUPANTES y en especial de un PREDIO BALDIO, se abordará el tema de LA ADJUDICACIÓN, aplicando para el efecto la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.*

#### **IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

*IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.*

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones

a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas

a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.3.5.1.-** A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

*IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

*IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

*IV.3.5.4.- Acoplamiento a la legislación colombiana del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.*

- 1
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
  - f) *El artículo 101 inciso 2° que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

*IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

*En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.*

*IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
  - a) *expolio;*
  - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
  - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
  - d) *actos de represalia; y*
  - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

**PRINCIPIO 28**

- 1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

## **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **V. CASO CONCRETO:**

V.1.- **EL INMUEBLE.** Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un **BALDIO** de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 0001 fechada el 08 de agosto de 2012, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915 y Código Catastral 00-01-0022-0066-000, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION:0106 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION -**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, plasmando consecuentemente en el citado documento (Fl. 90) las anotaciones No. 2,3 y 4, mediante las cuales se dio inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación, registrando como víctimas a los solicitantes en calidad de **OCUPANTES** señores **ISRAEL SANTOFIMIO** y **ANA BELEN RAMIREZ**.

**V.I.I.-** Con base en las coordenadas planas y geográficas, del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, el cual se basó en las tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, y el levantamiento topográfico (actualizado) realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Fl. 13), se determinaron plenamente los siguientes aspectos:

a) **TAMAÑO: TRECE HECTÁREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2201 38000	5.11%
7306 7000 100 2201 39000	5.91%
7306 7000 100 2200 69000	0.19%
7306 7000 100 2200 67000	0.71%
7306 7000 100 2200 60000	30.28%
7306 7000 100 2200 66000	55.00%
7306 7000 100 2200 65000	2.80%

b) **CORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.672,35	862.222,62	3	36	24	75	19	3.1
2	890.794,04	862.244,23	3	36	28	75	19	2.4
3	890.794,04	890.793,97	3	36	28	75	19	0.7
4	890.578,62	862.503,23	3	36	21	75	18	54
5	890.333,41	862.079,99	3	36	13	75	19	7.7

c) LINDEROS:

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Con el predio de Rosabel Molano Ramírez y otro en 120,30 metros; con Oliverio Molano Mape 65,02 metros; y Elías Molano Mape en 331,33 metros
<b>ESTE</b>	Con el predio de Pedro Camacho en 361,18 metros
<b>SUR</b>	Con el predio de Pedro Camacho en 547,56 metros
<b>OESTE</b>	Con el predio de María Molano Ramírez en 407,53 metros

V.1.2.- La información geodésica, geográfica y catastral correspondiente al predio objeto de formalización y restitución, relacionada en los cuadros que anteceden, a pesar de no estar en armonía ni con la información primigenia plasmada en el folio 13 de la solicitud, ni en la obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual obra a folio 35, se ratifica con la CONSTANCIA No. CIR0034 (Fl. 34) y el memorial de aclaración aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, que milita a folio 114, de donde se puede corroborar que la extensión del predio a restituir es de **TRECE HECTAREAS MAS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha.)**. El anterior cúmulo de información, se convierte en el conjunto de pruebas necesarias y suficientes que conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.2.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio, la calidad de OCUPANTE del mismo y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

V.3.- Conforme a lo anotado, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio

objeto de la acción es de carácter baldío - rural, pues así consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915, visible a folio 90, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y el certificado emanado del IGAC, que milita a folio 35. Sobre la naturaleza de su vocación y explotación, lo evidente es que su destino económico es actividad agropecuaria, tal y como se encuentra plasmado en la Información Técnico predial obrante a folio 74.

**V.4.- VINCULACION JURIDICA.** Respecto del nexo legal del solicitante con el predio, además de lo explicado en el numeral V.1.- de esta sentencia, se resalta lo afirmado en el libelo introductorio por **ISRAEL SANTOFIMIO**, quien expresó que vivía y explotaba el predio LA CALUMNIA, a partir del 1° de junio de 1.970, fecha en la cual a través de negocio informal de compraventa contenida en documento privado (Fl.36 frente y vuelto) le compró al señor **PIOQUINTO MOTTA CASTRO**, los derechos de ocupación que éste ostentaba respecto del aludido inmueble, y por tanto desde esa data, él junto con su núcleo familiar tiene la calidad de ocupante.

**V.5.-** Para corroborar los hechos antes narrados, es decir la ocupación y transacción o compraventa, se tendrán en cuenta las pruebas sumarias allegadas al expediente, de las que para el buen suceso de la acción instaurada, se concluye que efectivamente el inmueble LA CALUMNIA fue objeto de entrega material al solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, desde 1970 quien procedió a desarrollar actividades propias de explotación agrícola junto con su familia, sin reconocer a ninguna persona con derecho superior, hasta el 10 de septiembre del año 2001, aciaga data en la que debido a los combates y enfrentamientos que se suscitaron entre las Fuerzas Militares de Colombia y las autodenominadas FARC, además de otras acciones contra la población civil, entre las que se cuenta la consumación de varios homicidios selectivos realizados o atribuidos al mismo grupo subversivo, se vio obligado a salir desplazado junto con su familia.

**V.6.-** No obstante la falta de protocolización o registros inmobiliarios que acrediten los derechos de ocupación del predio LA CALUMNIA, por parte del señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, lo evidente es que desde el mismo momento en que éste firmó la compraventa con el señor **PIOQUINTO MOTTA CASTRO**, tomó su lugar como continuador de la ocupación que venía ejerciendo dicho vendedor, lo que se acredita con las pruebas sumarias allegadas al expediente. Una vez transcurrió un período de tiempo prudencial, algunos miembros de la comunidad entre ellos el mencionado, su compañera permanente y en general su núcleo familiar, optaron por regresar a su terruño, encontrándose en consecuencia para la época en que se desarrolló el trámite administrativo,

esto es el 6 de junio de 2012, en el predio LA CALUMNIA, el cual es objeto de reclamación en esta solicitud.

**V.7.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”* A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

**V.7.1.-** Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél, que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

**V.7.1.1.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

**V.7.1.2.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el

cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA ahora INCODER en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

**V.7.1.3.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad. En el caso que ahora se debate, se itera que conforme a las pruebas sumarias aportadas, el solicitante – ocupante, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el solicitante ejerció como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, básicamente con cultivos de café, plátano, piña, cacao y yuca. Igualmente, es preciso no perder de vista, que las extensiones de la **Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F)**, están perfectamente determinadas en la **RESOLUCION N° 041 DE 1996**, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio **LA CALUMNIA**, de la vereda Balsillas de

Ataco – Tolima, una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA NRO 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, que comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. Así las cosas, la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.) de gran parte de la citada municipalidad, está comprendida entre el rango de 34 a 44 hectáreas, área muy por encima de la solicitada, ya que ésta es únicamente de TRECE HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha).

**V.8.- HECHOS DE VIOLENCIA.** Tal y como quedara plasmado a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a **grupos subversivos como las autodenominadas FARC y PARAMILITARES** en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca **LA CALUMNIA** cuya ocupación ostentaban los ocupantes **ISRAEL SANTOFIMIO** y su cónyuge **ANA BELEN RAMIREZ**, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso de tiempo y demás exigidos por la ley 164 de 1990, para que les **ADJUDIQUE** el predio objeto de ocupación, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales son susceptibles de ser ventiladas en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtengan por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío, al configurarse plenamente el cumplimiento de la totalidad de requisitos para ello.

**V.9.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE OCUPACION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA.** Aunado a lo demostrado respecto de las actuaciones que como ocupante desplegó el solicitante **ISRAEL SANTOFIMIO**, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en ésta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del

departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. En virtud de diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, y las amenazas desplegadas por los referidos grupos ilegales, fueron los motivos por los cuales el antes mencionado, se vio forzado a abandonar la parcela que tenía en calidad de ocupante junto con su grupo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

*V.9.1.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 49 y 50 del plenario, diversas noticias de medios de comunicación escritos como El Nuevo Día y otras publicaciones y periódicos donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, el asesinato de indígenas por parte de "paras" en Coyaima, entre otros, que comprueban los factores que obligaron al desplazamiento de la comunidad de dicha población, entre ellas el mencionado ISRAEL SANTOFIMIO y su núcleo familiar y en general muchas otras personas oriundas de la región.*

*V.9.2.- DECLARACION DE JESUS EVELIO RAMIREZ. (Folio 71). Manifiesta que su profesión es agricultor y actualmente se desempeña como jornalero, y conocer a ISRAEL SANTOFIMIO, ya que es su padrino, que ha vivido toda la vida allí, es decir más de cincuenta años. Refiere que el nombre de la finca del señor SANTOFIMIO es LA CALUMNIA.*

*V.9.3.- DECLARACION DE FELIX MARIA LASSO SALGADO. (Folio 69). Expresó residir en la vereda Balsillas de Ataco, profesión agricultor y desempeñarse desde hace siete años como presidente de la Junta de Acción Comunal de la misma y distinguir hace muchos años a ISRAEL SANTOFIMIO, de quien dice ha vivido toda la vida en la misma vereda y que por los hechos de violencia le tocó desplazarse pero que volvía a la finca donde vivía de nombre LA CALUMNIA.*

V.10.- En esta clase de actuación, tanto en la fase administrativa como en la jurídica, se acogieron en su totalidad las pruebas sumarias recaudadas, toda vez que entrándose de procesos de restitución, su regulación legal que es la ley 1448 de 2011, es una norma pro-víctima, que en su artículo 78 consagra la **INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA** cuyo tenor es el siguiente: “Bastará con la prueba siquiera sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defensa, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso el proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.” Consecuentemente, para el buen suceso de la acción instaurada, se comprobó que efectivamente el inmueble fue objeto de ocupación y explotación por la víctima y solicitante **ISRAEL SANTOFIMIO** y su núcleo familiar en forma directa, quieta, pacífica y tranquila, sin reconocer derecho superior desde el año 1970, fecha de ocurrencia de la transacción o compraventa del derecho de ocupación al señor **PIOQUINTO MOTTA CASTRO**, hasta septiembre del año 2001, aciaga data en la que ocurrieron los nefastos hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, los cuales son atribuidos a grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC, que en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende adjudicar.

V.11.- Al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y ocupación material del mismo por parte de los solicitantes, por un tiempo superior a 5 años. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe exenta de culpa, la inversión de la prueba y la no existencia de oposición permiten tener como demostrados en su conjunto los actos propios de ocupante desplegados por **ISRAEL SANTOFIMIO** y su familia al detentar físicamente el bien.

V.12.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariedad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a los solicitantes pues no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 42 años de **ISRAEL SANTOFIMIO** y **ANA BELEN RAMIREZ** en el predio, sino que el mismo fue objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

V.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo el diligenciamiento del despacho comisorio evacuado por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupantes – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores **ISRAEL SANTOFIMIO** y **ANA BELEN RAMIREZ**, con interés en el inmueble.

V.14.- **APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y

despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el mismo hombre no tiene control.

- - Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **SEXTA** y **SEPTIMA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, lo evidente es que las condiciones políticas y de seguridad en dicha localidad, han cambiado sustancialmente y por lo tanto, no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya ocupación ostentan y que actualmente pretenden formalizar. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.15.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **ISRAEL SANTOFIMIO** y **ANA BELEN RAMIREZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos.

## **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el solicitante y víctima señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tolima), ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble baldío rural de nombre **LA CALUMNIA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915 y Código Catastral No. 00-01-0022-0066-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **TRECE HECTAREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13. 3629 Ha)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Rosabel Molano Ramírez y Otro en 210.30 m; **ESTE:** con el predio de Pedro Camacho en 361.18 m ; **SUR:** con el predio de Pedro Camacho en 547.56 m y **OESTE:** con el predio de María Molano Ramírez en 407.53 m.

**SEGUNDO: ORDENAR** conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la restitución del derecho de **OCUPACION** que ostentaba, respecto del predio **LA CALUMNIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915 y Código Catastral No. 00-01-0022-0066-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tol).

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f.** y **g.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de veinte (20) **DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO** de **ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante **ISRAEL SANTOFIMIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tol) respecto del predio baldío **LA CALUMNIA**, que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa No. 0001 del 14 de agosto de 2012, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54915 y Código Catastral 00-01-0022-0066-000**, con **MODO DE ADQUISICION** y código **ESPECIFICACION: 0106 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00120-00

DESPOJADAS, y registrando como víctimas ocupantes a ISRAEL SANTOFIMIO y ANA BELEN RAMIREZ. Una vez expedido, deberá remitir en forma inmediata copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

**CUARTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-54915 y Código Catastral No. 00-01-0022-0066-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que una vez efectuado dicho acto, deberá remitir a éste despacho copia de la inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 4, 5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-54915. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEXTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del preteritorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la **actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA CALUMNIA**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRECE HECTAREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, señalado en los numerales que anteceden, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**OCTAVO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), quien contara para el efecto con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es de **TRECE HECTAREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (13.3629 Ha)**, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la entidad antes mencionada, advirtiendo que previamente se deberá contar con el acto administrativo de **ADJUDICACION** que expida el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”** y que igualmente por tratarse de un proceso que se ventila bajo la órbita de la justicia transicional, el cumplimiento de lo acá ordenado deberá llevarse a cabo dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación..

**NOVENO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que requieran tanto el Juzgado comisionado como la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tol) tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que recaigan sobre el bien inmueble, causados a partir de Septiembre del año dos mil uno (2001), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), y la **EXONERACION** de los mismos, respecto del mismo predio que ahora es objeto de restitución denominado **LA CALUMNIA** el cual se identifica con el folio de

matrícula No. 355-54915 y Código Catastral No. 00-01-0022-0066-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol)".

**UNDECIMO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **ISRAEL SANTOFIMIO**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DUODECIMO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **ISRAEL SANTOFIMIO**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**TRECEAVO:** **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tolima), adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido

precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**CATORCEAVO:** OTORGAR a la víctima solicitante señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del mismo y perentorio término concedido en el numeral **TRECEAVO** de esta decisión. en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, de nombre **LA CALUMNIA**, que se encuentra debidamente identificado y alinderado en el numeral **PRIMERO**, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

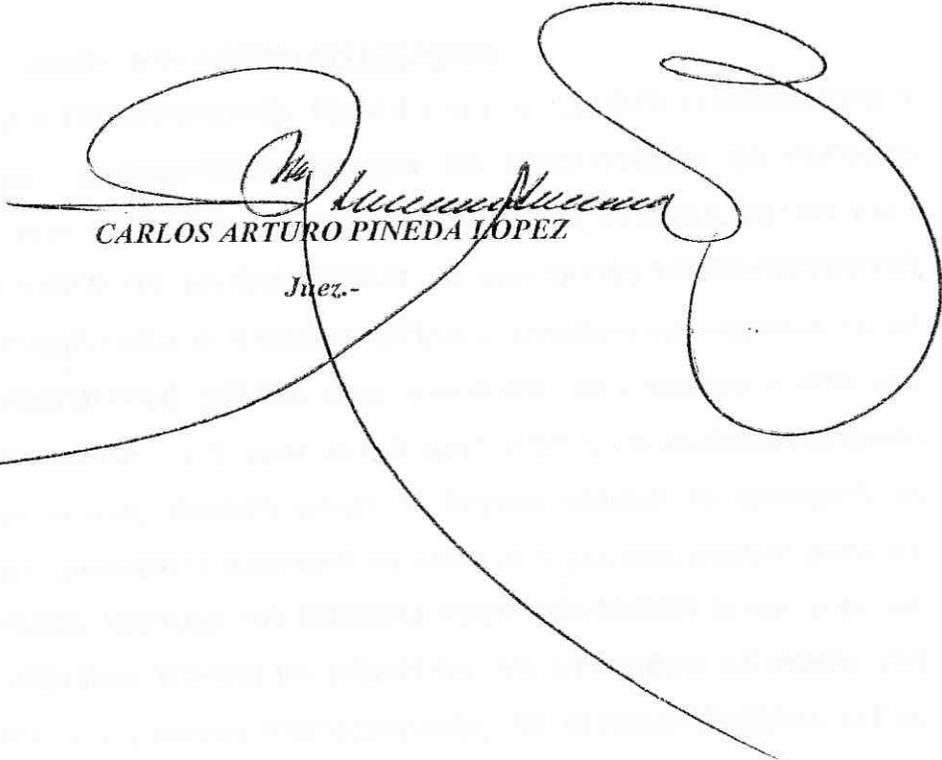
**QUINCEAVO:** ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como beneficiario señor **ISRAEL SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.601 expedida en Ataco (Tol), con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DIECISESEISAVO:** **NEGAR** por ahora las pretensiones **SEXTA** y **SEPTIMA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o

de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DIECISIETEAVO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante **ISRAEL SANTOFIMIO**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **NOVENO** de esta sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-